

Mora: 10:35
Recibido el: 12 ENE 2022
Por: [Firma]



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea

San Salvador, 21 de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 17-2020.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Oficio N° 3103

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 17-2020, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio N° 3215, de 5/3/2020, procedente del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 5 de marzo de 2020, en el proceso registrado con la referencia 1070-17-5, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta contradicción con los artículos 3, 11 y 27 inciso 3° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con quince minutos del 29/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el 5 de marzo de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución, debido a que la autoridad requirente no expuso los elementos mínimos para la adecuada configuración del test de igualdad.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el 5 de marzo de 2020, para analizar la constitucionalidad del artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la presunta contradicción con los artículos 11 y 27 inciso 3° de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

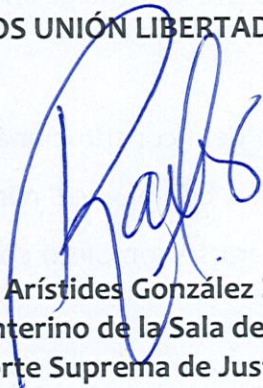
3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la certificación de la resolución emitida el día 5 de marzo de 2020, pronunciada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el proceso 1070-17-5, en la que declaró inaplicable el art. 27 inc. 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos (LECLDA)¹, por la supuesta contradicción con los arts. 3, 11 y 27 inc. 3° Cn.

I. Objeto de control.

Art. 27.- “[...] Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

II. Argumentos de inaplicación de la autoridad requirente.

La autoridad requirente expuso que en el proceso 1070-17-5, se determinó que el interno cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 85 y 86 del Código Penal (CP) relativos al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. Sin embargo, el art. 27 inc. 2° LECLDA prohíbe su concesión pese a que exista un pronóstico positivo de reinserción. Esto contraviene lo establecido en los arts. 11 y 27 inc. 3° de la Constitución, pues inobserva los principios de prohibición de la múltiple persecución o castigo y la finalidad resocializadora que debe cumplir la pena de prisión. Para justificarlo, el juzgado requirente sostuvo: primero, que la prohibición de doble juzgamiento no se limita a prohibir que se dicten dos o más condenas sobre lo mismo; sino también, cuando se efectúa una doble o múltiple valoración de una misma circunstancia para efectos agravatorios. Esto sucede cuando se valora nuevamente el delito en la etapa de ejecución de la pena para denegar beneficios penitenciarios, sin tomar en cuenta las metas resocializadoras. En segundo lugar, estimó que el tratamiento penitenciario ha surtido efecto en el interno Rivera Sifontes. En consecuencia, debe dársele la oportunidad de que pueda recuperar su libertad bajo el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa penal y sujeto a supervisión del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

De manera que, a su juicio, el precepto inaplicado se encuentra en contradicción con el principio constitucional de resocialización y en el que la ejecución de la pena es un proceso de transición escalonado hacia la libertad. Aquí, es la conducta del recluso la que permite la superación de cada fase o grado y no el delito cometido.

III. Desarrollo temático de la resolución.

¹ Emitida mediante el Decreto Legislativo núm. 498 de 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial núm. 240, tomo núm. 341 de 23 de diciembre de 1998.

Para pronunciar la presente decisión esta Sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁴ y los motivos de inconstitucionalidad⁵; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁶.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

1. Sobre el primer requerimiento, esta Sala advierte que el art. 27 inc. 2° LECLDA era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso la juez requirente, los requisitos establecidos en los arts. 85 y 86 del Código Penal justificaban la concesión de la libertad condicional. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha de inaplicabilidad (y actualmente) no existe ninguna decisión que haya sido emitida por esta Sala que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad del art. 27 inc. 2° LECLDA. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En relación con el tercer requisito, la autoridad judicial no efectuó el test de igualdad necesario para establecer una probable vulneración del art. 3 Cn. Por ende, esta Sala no puede entrar a conocer del referido motivo. Sin embargo, con respecto a los otros dos motivos, identificó adecuadamente los parámetros (arts. 11 y 27 inc. 3° Cn.) y el objeto de control (art. 27 inc. 2° LECLDA) y concluye que existe una vulneración a la prohibición de la múltiple persecución y a la finalidad resocializadora que debe inspirar el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Por ello, y en razón a los argumentos expuestos en la resolución de inaplicación, se considera satisfecho este requisito.

4. Finalmente, acerca del cuarto presupuesto, si bien se advierte el intento de la juez de efectuar una interpretación conforme con la Constitucional, tal ejercicio interpretativo resulta imposible porque la estructura lingüística del precepto es enfática en afirmar que no puede

² Al respecto, auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Auto de 4 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

concederse la libertad condicional (ni la suspensión condicional de la pena) en cualquiera de los delitos regulados en la referida ley especial. Por ello, puede considerarse que no le era exigible a la autoridad requirente agotar la referida posibilidad.

5. Con base en lo anterior, esta Sala considera que la juez requirente ha expuesto de forma suficiente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso. En consecuencia, el proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 27 inc. 2° LECLDA, por la supuesta transgresión a los arts. 11 y 27 inc. 3° Cn., no así respeto del art. 3 Cn., al no haber desarrollado la argumentación concerniente al test de igualdad.

VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que, en el proceso de inconstitucionalidad, se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los actos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, plasmado en el art. 182 ord. 5° Cn. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el 5 de marzo de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución, debido a que la autoridad requirente no expuso los elementos mínimos para la adecuada configuración del test de igualdad.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el 5 de marzo de 2020, para analizar la constitucionalidad del artículo 27 inciso 2° de la Ley Especial contra el Lavado de Dinero y Activos, por la presunta contradicción con los artículos 11 y 27 inciso 3° de la Constitución, en

tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

4. *Confírase* traslado al Fiscal General de la República para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la decisión de inaplicabilidad. La Secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN